

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00252
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BEATRIZ LEÓN ZARATE
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA- DESCUENTOS APORTES PENSIONALES Y RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN- DOCENTE

*Procede el Despacho, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo siguiente:*

ANTECEDENTES

“(…)

II. PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo**, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – oficina regional Cundinamarca, en razón a que no emitió respuesta de fondo frente a las peticiones indicadas en el radicado No. E-2021-146097 de fecha 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD del oficio N°S-2021-224312 del 9 de julio de 2021**, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a que se pronunció negativamente frente a la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por mi representada durante su vinculación laboral.

TERCERO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo** proferido por la directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto NO emitió respuesta frente a la petición del radicado No. 20190321308222 del 25 de abril de 2019, frente al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de las **NULIDADES** de los **ACTOS FICTOS PRESUNTOS NEGATIVOS**, originados por el silencio administrativo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL – CUNDINAMARCA**, y de la Nulidad del oficio 2021553375; se **CONDENE** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CUNDINAMARCA**, a proferir el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de mi poderdante:

4.1. Se ordene realizar los trámites necesarios para que la **secretaría de Educación distrital**, se realice los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional (FONPREMAG)

4.2. Como consecuencia a lo anterior, se ordene la **revisión y ajuste** de la pensión jubilación, incluyendo, todos los factores salariales devengados mi representada, en el año anterior **al RETIRO DEL SERVICIO (31 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019)**, además de los ya reconocidos, esto es: **ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACIÓN MENSUAL**, se debe reconocer de igual forma las **BONIFICACIÓN PEDAGÓGICA, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE NAVIDAD**.

4.3 Ordenar el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el **artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, de la cual tiene derecho poderdante.

QUINTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento de en qué se le reconoció esta pensión, descontando lo que ya se haya cancelado.

SEXTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la re liquidación pensión jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

2. Hechos.

Los relatados en la demanda se resumen así:

- Que la demandante **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, nació el 26 de noviembre de 1962 y laboró como docente al servicio del Estado, cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 2 de mayo de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2019.

- Que mediante **Resolución No. 8985 del 04 de diciembre de 2018**, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante, efectiva a partir del **27 de noviembre de 2017**, en la que se reconocieron los

factores salariales de **asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones.**

- Que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., omitió su responsabilidad como empleador, de efectuar los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente por la demandante y, de realizar los aportes al sistema pensional correspondientes al tiempo transcurrido desde la vinculación laboral de su mandante como docente a la fecha.

- Que con derecho de petición **E-2021-146097 del 23 de junio de 2021**, solicitó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la revisión y ajuste de la pensión de jubilación de la demandante, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales que devengaba al cumplimiento del **status pensional**; asimismo que de aquellos factores a los que no se le hubiese realizado los descuentos a seguridad social se realizaran según correspondiera.

- Que la entidad no emitió acto administrativo de respuesta a la anterior petición.

- Que con derecho de petición No. **E-2021-153552 del 7 de julio de 2021**, se solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales de la demandante, a los que no se les efectuó dichas cotizaciones y, se realizaran los trámites necesarios a efectos de trasladar los mismos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que a través de Oficio **N° S-2021-224312 del 9 de julio de 2021** la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., negó la anterior solicitud.

- Que a través de petición radicada bajo el número **20190321308222 del 25 de abril de 2019**, solicitó ante la **Fiduciaria La previsora S.A.**, el reconocimiento de la prima de medio año establecida en la Ley 91 de 1989 artículo 15.

3. Normas violadas y concepto.

En la demanda, se señalan como vulneradas las siguientes:

➤ **De rango constitucional:** artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política.

➤ **De rango legal:** Leyes 57 y 153 de 1887; Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1992, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1993, Decreto 1073 de 2002, Ley 812 de 2003 y Ley 100 de 1993.

*El concepto de la violación de las normas señaladas como infringidas, se sustenta en que está demostrado que la demandante se vinculó como docente oficial y se encuentra cotizando en el Fondo Nacional del Magisterio desde el **8 de febrero de 1994**, es decir, con anterioridad a la Ley 812 de 2003, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al **estatus pensional**. Ello, conforme a lo dispuesto en las Leyes 4° de 1992 y 100 de 1993, artículo 279 que exceptuó de su aplicación a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Ley 60 de 1993, 115 de 1994, 812 de 2003 artículo 81.*

Indica que la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 no aplicaba a los docentes al servicio del Estado, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003, por cuanto están exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y, por ende, su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989, conforme ordena el Acto Legislativo 01 de 2005.

Que en la segunda subregla de dicha sentencia, se indica que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema; sin embargo, que como lo dejó estipulado la misma sala en el numeral 95 estos “servidores” no están cobijados por el régimen de transición, por lo que dicha providencia de unificación no debe aplicarse al presente proceso.

Precisa, que en la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, se determinó que las pensiones de jubilación reconocidas por FOMAG para los docentes vinculados al magisterio oficial hasta el 26 de junio de 2003, por remisión de la Ley 91 de 1989, se deben liquidar con el ingreso base de liquidación calculado de conformidad con la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, que estableció los factores salariales a tener en cuenta para calcular el IBL de las pensiones de los servidores públicos.

Igualmente, expone que según las Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 se estableció que todas las pensiones deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes al sistema pensional IBC, lo cual fue reiterado por el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 31 de octubre de 2019.

Indica que, según las sentencias referidas, en la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones al sistema pensional. Asimismo, que en los procesos donde haya controversia por la forma de calcular el IBL de las pensiones reconocidas bajo el amparo de la Ley 33 de 1985, se debe aplicar el principio de favorabilidad en materia laboral, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

Entonces, que si bien sobre la prima de vacaciones se realizaron cotizaciones a seguridad social y este factor no está enlistado en la Ley 62 de 1985, no es menos cierto que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, el mismo debe incluirse en la liquidación de la mesada pensional.

Asimismo, que aunque sobre algunos de los factores salariales que devengó la demandante, no le fueron efectuados descuentos para aportar al sistema pensional y tampoco están en la lista prevista en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, ello no es impedimento para que el juez ordené la inclusión de los mismos.

Ahora, respecto al reconocimiento y pago de la prima de medio año, aduce que los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 tiene derecho al reconocimiento de dicho emolumento debiéndoseles respetar el mismo tal como lo establece el artículo 15 de la Ley 91 de 1980 y lo ratificado por el Consejo de Estado en la aludida Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-SU-2019.

Por último, señala que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión de gracia, de acuerdo con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993, y los docentes pensionados del sector público, una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

4. TRÁMITE PROCESAL

4.1. *Mediante auto del 3 de agosto de 2022 (fls. 58-60 archivo 05), se admitió la demanda formulada por la señora BEATRIZ LEON ZARATE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA EDUCACION, la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico enviado a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (fls. 62-74 archivo 09).*

4.2 *La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, expone que en el régimen prestacional aplicable a los educadores nacionales, la Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279.*

Indica que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuaría de acuerdo con el régimen prestacional de que han gozado en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En relación a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, señala que según el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida, cuando se trate de empleados del orden nacional, por lo siguientes: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. Sin embargo, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Que no obstante lo anterior, dicha interpretación fue modificada por medio del pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018, donde se señala la necesidad de cambiar la jurisprudencia en la medida que, la que se venía aplicando contrariaba el principio de solidaridad en materia de seguridad social.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado señaló en reiteradas ocasiones, que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, comprende la edad, el tiempo y el monto del régimen pensional al que se venía cotizando, entendiendo este último, no solo como un porcentaje, sino como un conjunto de conceptos, que incluye la manera y el tiempo de liquidación (I.B.L.), de cada régimen pensional, así como los factores a tener en cuenta al momento de realizar el reconocimiento de la pensión. Así las cosas, sólo deben tenerse en cuenta los dineros efectivamente cotizados al fondo pensional, a fin de no afectar los principios de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía, así como, la buena fe que ha tenido la administración.

En relación al reconocimiento de la mesada adicional de mitad de año, señala que con el acto legislativo 001 de 2005 se abrió la posibilidad de obtener más de trece mesadas pensionales, con la salvedad, de que se limitaba a una causación temporal, es decir, a que la persona percibiera una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que la misma se causara antes del 31 de julio de 2011. por lo que dicho reconocimiento solamente opera para aquellos pensionados que hayan causado su derecho antes de la entrada en vigencia del citado acto legislativo o en su defecto, a aquellos reconocimientos posteriores, siempre y cuando el beneficiario de dicha prestación perciba menos de tres salarios mínimos por mesada pensional

*Finalmente propone las excepciones de “(...) **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, prescripción y buena (...)”***

4.2 La entidad demandada BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA EDUCACIÓN, argumenta que desde la expedición de la Ley 812 de 2003, artículo 81, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el

establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; y de acuerdo a los artículos 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se menciona la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales.

Plantea la imposibilidad de condena en cabeza de esta Secretaría, por cuanto, si la ley no le ha transferido la administración del fondo, no puede entrar a variar los factores y, mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos referidos a aspectos pensionales, ya que los dineros no le pertenecen.

En relación con la prestación pretendida por la parte actora – prima de medio año y/o mesada adicional del mes de junio, señala que por ser un asunto debatido con anterioridad y que fue clarificado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto de noviembre 22 de 2007 – radicado 1.857 “la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio”.

Que carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la llamada a responder respecto el eventual reconocimiento de la prestación pensional de la demandante sería el Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial, y la entidad territorial solo estaría obligada de acuerdo con la Ley anti trámites a la elaboración y remisión del acto administrativo, que en todo caso debe aprobarse por el Fomag, quien es en últimas quien hace el análisis de la norma para conceder la prestación pensional.

*Por último, propone las excepciones de “(...) **falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados, prescripción genérica o innominada** (...)”*

4.3. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no conceptuó.

4.4. Con auto del 20 de septiembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda, por las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se dispuso declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, diferir la decisión de las de “falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción” para el para el momento de proferir el fallo, y se advirtió que las demás de fondo se entenderían resueltas con la motivación de la sentencia.

4.5 Con auto del 15 de marzo de 2024, se admitieron e incorporaron las documentales allegadas al expediente por la demandante, y se negaron otras, y, en aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 se dispuso prescindir de la audiencia inicial, abstenerse de citar a audiencia de pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado de alegatos de conclusión a fin de dictar **sentencia anticipada**, (archivo 07)

4.5 Alegatos de Conclusión.

La parte demandante, presentó en tiempo el 20 de marzo de 2024 alegatos de conclusión, a través de la ventanilla de SAMAI, ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda. Además señala que, si bien es cierto, las Leyes 33 y 62 de 1985 introdujeron el principio de sostenibilidad financiera de las pensiones y condicionaron el IBL de aquellas al IBC, con la precisión adicional de listar los factores sobre los cuales debían hacerse las cotizaciones, de manera que estas no dependían de la voluntad del empleador, ni del trabajador, ni de acuerdos entre ellos, ni siquiera de las políticas o lineamientos que trazaran las administradoras de cajas, fondos u otros obligados a reconocer pensiones. Por lo que señala, que este argumento ya fue superado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que reitero la obligatoriedad de cotizar al sistema pensional por todos ingresos laborales, y finalmente por la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de agosto de 2010.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la expedición de las sentencias de unificación por parte de las Altas Cortes es la descongestión de la Justicia, solicita se profiera fallo aplicando la referida sentencia de unificación, conforme al sustento jurisprudencial referido, que ha ordenado se ha ordenado la reliquidación de pensiones de jubilación de empleados al servicio del Estado, incluyendo en el IBL factores salariales sobre los cuales no se efectuó la correspondiente cotización al sistema pensional, y en forma simultánea ordenó el descuento y pago de los correspondientes aportes al sistema pensional de los factores no cotizados para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Las entidades demandadas, no presentaron alegatos de conclusión.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervinieron en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

*El litigio en el presente caso se circunscribe a establecer si es procedente o no declarar la **nulidad** del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada el 23 de junio de 2021 ante MINEDUCACIÓN-FOMAG, así como del acto contenido en el **oficio No. S-2021-224312 del 9 de julio de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Distrital**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se condene a las demandadas a: i) realizar los trámites para que efectúe los descuentos sobre los factores respecto a los que solicita su inclusión y a su vez efectuar el aporte de los mismos al FOMAG ; ii) revisar y ajustar la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante en el año anterior a su retiro del servicio (31 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019), esto es, además de los ya reconocidos (asignación básica, prima de vacaciones y bonificación mensual), la bonificación pedagógica, primas de servicios y de navidad; y iii) reconocer y pagar la prima de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; con los valores debidamente indexados y se condene en costas.*

1. Situación fáctica y hechos probados.

- Mediante **Resolución No. 8985 del 4 de septiembre de 2018**, proferida por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, se reconoció la pensión de jubilación a la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, en cuantía de \$2.682.727, a partir del 27 de noviembre de 2017, por haber cumplido los requisitos de 20 años de servicios y 55 años de edad, en el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados del año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha del status de pensionada, incluyendo como factores salariales la “**asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones**” (fls. 23-25 archivo 05)

- Del anterior acto administrativo se extrae, que la demandante adquirió el status de pensionada el 26 de noviembre de 2017, fecha en la que según la cédula de ciudadanía cumplió 55 años de edad.

- Derecho de petición radicado bajo el No. **E-2021-146097 del 23 de junio de 2021**, ante el **FOMAG**, mediante el cual el apoderado del demandante, solicitó entre otros, la revisión y reajuste de la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida con un IBL calculado con todos los factores salariales que devengó en el **año anterior del servicio** conforme a la Ley 91 de 1989; y se ordenara efectuar los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales, (**sueldo, sobresueldo, horas extras, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad**) que devengó la demandante desde su vinculación; y, el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. (fls. 27-37 archivo 03)

- Según se aduce en el libelo de la demanda, la entidad demanda no contestó la anterior solicitud, por ende, se advierte que el **24 de septiembre de 2024**, es decir, 3 meses después de presentada la misma, sin que se pronunciara de manera definitiva, operó frente a la misma el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

- Derecho de petición radicado bajo el No. **E-2021-153552 del 7 de julio de 2021**, ante **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá**, el apoderado de la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, solicitó efectuar los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales, tales como **sueldo**,

sobresueldos, horas extras, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, que devengó la demandante durante su vinculación; y una vez efectuado lo anterior se hicieran los pagos correspondientes al FOMAG. (fl. 39 archivo 05)

- Obra **Oficio N°S-2021-224312 del 9 de julio de 2021** por medio del cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ negó la anterior petición con radicado **N° E-2021-153552**, argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes afiliados al FOMAG se encuentran exceptuados del sistema integral de seguridad social, y su régimen prestacional se definiría de acuerdo a la fecha de vinculación al servicio público educativo, dependiendo de si fue antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, pues de ser con anterioridad al 27 de junio de 2003 le sería aplicable el régimen del artículo 1° de la Ley 62 de 1985 modificado por el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, y con posterioridad se aplicaría el régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

A su vez le informó, que una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, así como los antecedentes administrativos, se evidenció que la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, le fueron realizados los aportes al sistema de seguridad social en la proporción respectiva y de forma oportuna, de los factores salariales devengados durante su vinculación, por lo que no era posible acceder de forma favorable a su petición (fls. 41-42 archivo 05)

- Certificado de tiempos de servicios de la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE** expedido por la Secretaría de Educación del Distrito, el 16 de mayo de 2021, donde consta que la misma fue vinculada como docente desde el **2 de mayo de 1991** y fue retirada por renuncia a partir del **31 de diciembre de 2019**. (fls. 49-51 archivo 05)

- Certificado de salarios de la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE** expedido por la Secretaría de Educación del Distrito, el 18 de mayo de 2021, en el que consta los factores salariales percibidos por la demandante en el último año de servicios prestados, esto es, del **30 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019**, tales como **sueldo, prima especial, prima de servicios, bonificación**

pedagógica, bonificación mensual, prima de vacaciones y prima de navidad. (fl. 47 archivo 05)

2. Problema jurídico.

Se contrae a los siguientes problemas jurídicos:

1) *Determinar si es o no procedente ordenar los descuentos a seguridad social sobre aquellos factores salariales respecto de los cuales se solicita su inclusión y el aporte de los mismos al sistema pensional.*

2) *Establecer si es viable ordenar el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, en su calidad de docente, con la inclusión de todos factores salariales devengados en el año anterior al **retiro del servicio**.*

3) *Verificar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de medio año consagrada en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

3. Marco normativo.

3.1. Del régimen pensional de los docentes.

*Con el fin de dirimir la controversia debatida, se hace necesario precisar la fecha de vinculación de la docente **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, al servicio del Estado, a fin de establecer la normatividad aplicable en su caso, por ello resulta imperativo mencionar que, de conformidad con el certificado de tiempo de servicios obrante a folios 49-51 del expediente, se observa que ésta se vinculó al servicio docente oficial desde el **2 de mayo de 1991**, por lo que en este caso las normas aplicables son las vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.*

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 279 estableció:

*"(...) **ARTICULO. 279.-Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989¹, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

A su turno, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consagró el régimen aplicable al personal docente así:

“(…)

Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980¹ que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Luego, la Ley 115 de 1994, en su artículo 115, consagró que el ejercicio de la profesión docente se regiría por las normas del régimen especial, establecidas en esta ley, y las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993².

¹ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

² Artículo 115º.- *Régimen especial de los educadores estatales.* El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la

Posteriormente, se expidió la Ley 812 de 2003 "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", en cuyo artículo 81 se precisó:

"(...)

Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, además de elevar a rango constitucional el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, definió la forma de liquidar las pensiones y precisó el régimen aplicable a los docentes, al consagrar lo siguiente:

"(...) Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la **liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.**

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> **El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.**

(...)" –Negrillas fuera de texto-

De lo anterior se puede colegir que el régimen prestacional de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y hasta el 27 de junio de 2003, es el establecido en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, las cuales no consagran un régimen especial respecto a las pensiones de jubilación (salvo la

presente Ley. Ver [Artículo 26 Decreto Nacional 2277 de 1979](#) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.

pensión gracia); por lo tanto, resulta claro que el régimen pensional aplicable a este sector de los educadores, de conformidad con la citada Ley 91, es el establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Ahora bien, la Ley 33 de 1985, “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público”, en su artículo 1 dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una **pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(…)

PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

(…)” .

A su vez, el artículo 3º de la citada Ley 33 de 1985, dispuso los factores a tener en cuenta para efectuar la correspondiente liquidación en los siguientes términos:

“(…)

Art. 3º.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, **la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.**

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (…) .

El artículo 1º de la Ley 62 de 1985 modificó el art. 3º de la Ley 33 de 1985, quedando del siguiente tenor:

“(…)

Art. 1º.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su inversión se impute presupuestalmente como funcionario o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, **la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario realizado en hora nocturna o en día de descanso obligatorio.**

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

(…)”

De las normas transcritas se establece que los empleados oficiales que hayan laborado más de 20 años continuos o discontinuos y cumplan la edad de 55 años, tienen derecho a que se les pague una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para aportes en el último año de servicio. Igualmente que en principio en aplicación taxativa de dicha normatividad solo podrían tenerse en cuenta los factores allí establecidos para la base de liquidación, aspecto sobre el cual el Despacho hará el análisis correspondiente.

3.2 De los factores salariales a tener en cuenta en el régimen pensional aplicable a los docentes.

Sobre los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985, este Despacho desde el comienzo acogió la tesis expuesta por el Consejo de Estado³, que sostenía:

“(…)

En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar esta prestación social, resulta acertada la aplicación del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, cuando señala que la base de liquidación de la pensión está constituida por la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica ascensional y de capacitación, los dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. “... En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

En otras palabras, **en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

³ Sentencia del 1 de marzo de 2007. Radicación No. 17001 – 23 – 31 – 000 – 2001 – 00607 – 01 (1942-05). MP. Dr. Alberto Arango Mantilla.

En virtud de lo anterior, se consideraba que era obligatorio concluir que para todos los efectos legales, debía tomarse como factor salarial para liquidar dicha pensiones la totalidad de los valores cancelados durante el último año de servicio a los empleados, salvo que existiera una ley que expresamente les restara ese carácter. Además, no se aceptaba la tesis referente a que la ley 33 de 1985 señalaba en forma taxativa los factores para liquidar las pensiones de los servidores públicos, pues el inciso tercero del artículo 3 ibídem, permitía la existencia de otros factores sobre los cuales se calcularan aportes para pensión; disposición que fue reiterada en el inciso tercero del artículo 1 de la ley 62 de 1985, modificatoria de la Ley 33.

*Por ello, tampoco se admitía que fuese un pagador quien a su arbitrio, determinara los conceptos de las asignaciones que constitúan o no factor salarial para calcular las cotizaciones o aportes de pensión; y por el contrario, se mencionaba que en aras de evitar principalmente violación de los derechos de favorabilidad en materia laboral, igualdad y de cualquier otra garantía de rango superior, se debía acudir a la aplicación de principios universales sobre el concepto de salario expuestos en convenios internacionales y en normas nacionales, que se encuentran en armonía con el criterio jurisprudencial antes referido, tales como el Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo - aprobado por la Ley 54 de 1962-, donde en su artículo 1º del numeral 2 se definía el concepto de salario, la Ley 5ª de 1969 en cuyo artículo 2º determinaba lo que debía entenderse por asignación, salario o retribución por labores prestadas o para pensiones y, la garantía constitucional de favorabilidad laboral consagrada en el artículo 53 de la Carta Superior, para concluir que era viable **aceptar la inclusión de aquellas sumas que habitual y periódicamente recibiera el funcionario o empleado como retribución de sus servicios para efectos de liquidar estas pensiones.***

Con relación al tema de los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación de los beneficiarios de las Leyes 33 y 62 de 1985, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia de ésta jurisdicción ha adoptado diversos criterios: (i) que debían tenerse en cuenta tan solo los factores taxativamente enlistados en la ley, y si se hubiesen realizado descuentos a otros factores no indicados en la normatividad, debía devolverse los aportes al pensionado; (ii) que solo debían tenerse en cuenta los factores sobre los cuales hubiere cotizado el titular del derecho, y, (iii) se debían incluir todas las sumas que habitual y periódicamente hubiese percibido el titular del derecho pensional

en el último año de servicio, sin importar si se hubiere cotizado sobre los mismos o la taxatividad en la ley, salvo que el factor salarial a incluir estuviese expresamente prohibido por la ley.

*Esta última hipótesis, fue convalidada en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el **4 de agosto 2010**⁴, en el sentido de señalar que la Ley 33 de 1985 no dispuso de manera taxativa los factores salariales que conformaban la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados, lo que no impedía la inclusión de otros factores devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios o adquisición del estatus pensional, razón por la cual éste Despacho continuó acogiendo el último criterio reseñado, en el sentido de tomar como factor salarial para liquidar las prestaciones a los servidores públicos, la totalidad de los emolumentos devengados durante el último año de servicio, excepto aquellos que por ley no ostentaran tal carácter.*

*No obstante lo anterior, se debe precisar que el criterio adoptado en dicha sentencia del 4 de agosto de 2010, fue **rectificado** en el fallo de unificación proferido el **28 de agosto de 2018**, por la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, bajo el siguiente razonamiento:*

“(…)

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.**

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con

⁴ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 250002325000200607509-01, Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

⁵ **CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-** Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 2001-23-33-000-2012-00143-01 - **Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho **Demandante:** Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - **Demandado:** Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación **Asunto:** Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; **sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.**

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

(...)"

Posteriormente, en reciente fallo de unificación proferido el 25 de abril de 2019⁶ el Consejo de Estado sentó su criterio en materia de régimen pensional, específicamente respecto a los docentes, estableciendo:

"(...)

62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, **los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**

64. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. **Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.**

65. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

(...)" – Negrilla y subrayado fuera de texto-

3.3 De la inaplicabilidad de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional y, los efectos de las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2018 y 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019) Expediente: 2001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Abadía Reynel Toloza - Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación Factores Salariales a tener en cuenta en reliquidación pensión docentes.

En anteriores decisiones proferidas por este Despacho se consideró lo siguiente:

La Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, señaló los criterios de interpretación y alcance del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que las pensiones de quienes en virtud de la referida transición normativa, se les aplicaba el régimen pensional anterior a dicha ley, se les respetarían los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto, pero para calcular su IBL se estipuló que debía tenerse en cuenta el inciso 3º del mencionado artículo 36, o el artículo 21 ibídem, según fuera el caso, y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Entonces, comoquiera que la aplicación de la Ley 33 de 1985 al demandante en su calidad de docente estatal deviene de lo establecido en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, y no del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es viable aplicar la mencionada jurisprudencia de la Corte, pues como ya se mencionó, lo que allí se estableció fue en relación con los servidores públicos cobijados por el régimen de transición del sistema general de pensiones, sin que hiciera mención alguna a las pensiones del sector de los educadores.

Por lo tanto, ante la palmaria diferencia entre las personas que acceden a la Ley 33 de 1985 por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y los docentes a quienes se les aplica el primer régimen pensional por vacío normativo de la Ley 91 de 1989, concluyó el Despacho que las citadas sentencias de la Corte Constitucional, no eran aplicables al sub-lite, dado que en estas ningún estudio se efectuó respecto a la aplicación de la Ley 33 de 1985 a los docentes.

De otra parte, se tiene que el plenario Consejo de Estado, a través de la citada sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, acogió el precedente sentado por la Corte Constitucional en las mencionadas sentencias, fijando así en la regla y subregla uno, su posición respecto a los parámetros a tener en cuenta para determinar el IBL de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según las cuales este se debía liquidar de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º ídem, o el artículo 21 ibídem, armonizando en este sentido su criterio con el órgano de cierre constitucional; sin embargo, con fundamento en el Acto Legislativo 01 de 2005, a diferencia de la Corte, consideró que los factores salariales a incluir eran sólo aquellos sobre los cuales se hubiese realizado cotizaciones.

En esta última providencia, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, expresamente, excluyó a los docentes de la aplicación de tales lineamientos establecidos **en dicha regla y subregla uno**, puntualizando:

“(...)

95. **La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989³⁰. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)” Subrayas y negrillas fuera de texto-

No obstante lo anterior, en ese pronunciamiento, respecto a la **subregla dos** también allí establecida, ninguna exclusión se planteó para los docentes, en relación con los factores salariales a incluir a los pensionados cobijados por la Ley 33 de 1985, y por el contrario, acudiendo a lo consignado en el Acto 01 de 2005, no solo rectificó la jurisprudencia de esa Corporación plasmada en la sentencia del 4 de agosto de 2010, sino que determinó que la interpretación constitucional más adecuada al artículo 48 de la C.P. correspondía a que “(...) **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional** (...)”

Bajo el contexto referido en precedencia, si bien este Despacho en un primer momento decidió no tomar en consideración los parámetros interpretativos allí expuestos para el caso de los docentes, lo cierto es que posteriormente rectificó el criterio que tiempo atrás venía aplicando, referido a la posibilidad de incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año servicio a los docentes, **acogiendo, en su lugar, el nuevo precedente fijado en la subregla dos**, en el sentido de que los factores salariales que se deben tener en cuenta para efectos de liquidar las pensiones de cualquier régimen corresponden únicamente a aquellos sobre los cuales se efectuaron cotizaciones. Este cambio de criterio obedeció a las siguientes razones:

Como ya se indicó, el criterio hermenéutico seguido por esta dependencia judicial derivaba de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, donde se argumentaba que los emolumentos consagrados en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978 no eran taxativos sino enunciativos, lo que posibilitaba la inclusión de otros “factores salariales” legales

para efecto de liquidar las pensiones de quienes les resultaban aplicables dichas normas.

*La regla de ratio establecida en esa providencia fue expresamente modificada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018⁷. Allí, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo fijó dos subreglas, a saber: (i) que el ingreso base de liquidación (IBL) de los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 era el establecido en el inciso 3º ídem, o en su defecto, el dispuesto en el artículo 21 ibídem. (ii) Que “(...) los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez **de los servidores públicos beneficiarios de la transición** son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.*

Nótese que la regla y subregla uno establecida por la mencionada sentencia de unificación, no resultan aplicables a las pensiones de los docentes regidas por la Ley 33 de 1985, por cuanto dichos parámetros fueron concebidas para las personas a quienes se les aplicaba el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, como se anotó en precedencia, no es el que permite que se les aplique a los docentes de forma ultractiva la Ley 33, sino que esto deviene de lo establecido en la Ley 91 de 1989.

*Sin embargo, el Despacho consideró que los argumentos de los cuales se sirvió el Consejo de Estado para establecer la **segunda subregla** servían como parámetro interpretativo aplicable a casos como el presente, pues para arribar a dicha conclusión, realizó una interpretación sistemática de la Constitución, particularmente del principio de solidaridad consagrado en los artículos 1º y 48 ibídem, y de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el mencionado artículo 48. A juicio de esa Corporación, la segunda subregla logra un equilibrio entre los principios que entran en colisión, pues al disponer que las pensiones se liquidarán únicamente con los factores salariales sobre los cuales se han efectuado aportes, no se afectan las finanzas del sistema (principio de sostenibilidad financiera), ni se pone en riesgos la garantía del derecho irrenunciable a la pensión (principio de seguridad social⁸).*

Por consiguiente, esta Dependencia judicial consideró en pretérita oportunidad que era procedente aplicar el criterio interpretativo de la segunda subregla fijada

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Cp. César Palomino Cortes.

⁸ Corresponde al derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, el cual, siguiendo a Alexy, está configurado como un principio con estructura de mandato de optimización, en virtud de la cual siempre deben propenderse a su mayor aplicación, siguiendo la lógica del óptimo de Pareto.

por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, pues:

En primer lugar, porque el Acto Legislativo 01 de 2005, establece de forma categórica que “(...) **Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)**”. Entonces, así como esta norma resulta aplicable para efectos de analizar el régimen pensional de dichos docentes, en cuanto ratifica que los docentes vinculados antes la vigencia de la Ley 812 de 2003, se rigen por las disposiciones anteriores establecidas para el Magisterio, también debe tenerse en cuenta para determinar los factores salariales a incluir en la liquidación de sus pensiones, máxime cuando allí se indicó la forma de liquidar “**las pensiones**”, **sin hacer ninguna salvedad**.

En segundo lugar, porque según lo indicó el Consejo de Estado, el disponer que las pensiones se deben liquidar teniendo en cuenta los factores sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones logra un equilibrio entre el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y el principio de seguridad social, representado en el derecho pensional de los afiliados.

En tercer lugar, porque el sustento jurisprudencial que servía de fundamento para considerar que las pensiones se debían liquidar con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio (sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2010), fue expresamente variado por la Corporación que lo había sentado, y por ende, ya no constituye precedente, es decir, desaparecieron sus fundamentos jurídicos.

Entonces, concluyó que comoquiera que la aplicación de la Ley 33 de 1985 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deviene de lo establecido en las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, **el cual no hizo ninguna diferencia en cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las pensiones de cualquier régimen**, el Despacho procedió a modificar el criterio respecto a los factores salariales que se debían tener en cuenta para liquidar las pensiones de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, **señalando que sólo podrán ser tenidos en cuenta los emolumentos sobre los cuales el cotizante hubiese efectuado aportes**,

en el último año de servicio o el año anterior a la adquisición del estatus pensional, según fuera el caso.

Posición que es la que se mantiene en el presente caso, máxime cuando la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en **sentencia de unificación del 25 de abril de 2019⁹**, al sentar su criterio frente a los factores a tener en cuenta para liquidar las pensiones de los docentes, convalidó el parámetro interpretativo contenido en la **segunda subregla** de la sentencia del 28 de agosto de 2018, en cuanto a que los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se les liquidará su pensión **con los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, el cual en esta oportunidad al tratarse de una sentencia de unificación, constituye precedente judicial de carácter vertical, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento para todos los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.4. De la prima de medio año

Con la expedición de la Ley 100 de 1993¹⁰, que creó el sistema de seguridad social integral, se estableció en el artículo 142 el derecho de los pensionados a recibir la mesada 14, así:

“(…)

ARTICULO. 142. -Mesada adicional para “actuales” pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º.) de enero de 1988”, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

“Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los 30 días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.”

PARAGRAFO. -Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

(…)”- Apartes subrayados declarados inexecutable¹¹.

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019) Expediente: 2001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Abadía Reynel Toloza - Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación Factores Salariales a tener en cuenta en reliquidación pensión docentes.

¹⁰ Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial No. 41.148, de diciembre 23/ 93.

¹¹ Sentencia C-409 del 15 de septiembre de 1994

En sentencia C-409 del 15 de septiembre de 1994, al estudiarse la constitucionalidad del anterior artículo se declararon inexecutable la expresión "actuales", la frase "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de Enero de 1988" y, el inciso final del mismo "Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los 30 días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996."; razón por la cual se extendió el pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce a todos los demás pensionados con base, entre otros, en siguiente argumento:

"(...)

Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1 o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1 o. de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.

(...)"

Así mismo en dicho régimen, al estructurar el sistema general de pensiones, exceptuó de su aplicación algunos sectores de pensionados, entre ellos a los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), creado por la Ley 91 de 1989, donde se precisó en el artículo 279:

"(...)

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

"(...)-Negrillas fuera de texto-

De lo anterior se colige que los docentes fueron excluidos expresamente del sistema integral de seguridad social, por ser afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG); entidad esta que como se señaló, tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación y dispuso, además, como aspecto especial en materia pensional, la compatibilidad de la pensión con otra remuneración.

Posteriormente, con la Ley 238 de 1995¹², que adicionó el precitado artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se permitió que la mesada adicional creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, se reconociera a los docentes pensionados y a otros pensionados de los regímenes exceptuados de la aplicación del régimen general de pensiones, pero sin modificar esos regímenes.

La Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en cuanto al régimen prestacional de los docentes oficiales, estableció:

“(…)

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.**

(…)

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

(…)” –Negrilla fuera de texto.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 812 de 2003⁸, la cual entró en vigencia el 27 de junio del 2003, **se ratificó que el régimen prestacional de***

¹² **Parágrafo 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

los docentes previsto en la Ley 91 de 1989 es el aplicable a todos los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

Una vez establecido el régimen prestacional de los docentes, es preciso señalar que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, estudio la constitucionalidad del citado inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, pues se consideraba que con tal disposición se estaba violando el derecho a la igualdad de los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que se les excluía del reconocimiento y pago de la mesada 14 pagadera en junio de cada anualidad y, consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

*En dicha providencia se declaró la exequibilidad de la referida disposición, argumentando que el trato diferenciado de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a los pensionados por el Régimen general de pensiones, no constituía vulneración al derecho de igualdad dado que los primeros devengaban **prima adicional de medio año** (artículo 15 Ley 91 de 1989) y los segundos **mesada 14** (artículo 142 Ley 100 de 1993), las cuales resultaban equivalentes, entre otras cosas, porque el monto de cada una de ellas correspondía al 100% del valor de una mesada ordinaria.*

En la citada sentencia de constitucionalidad al respecto se puntualizó:

“(…)

2°. - Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981 nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75 % del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.** (se subraya)

Según esta norma, los pensionados del Magisterio están sujetos al siguiente régimen:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que cumplan los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913 y demás normas complementarias, tendrán derecho a la pensión de gracia. En la Ley 114 citada se establece que se hacen acreedores a una pensión de jubilación vitalicia (la llamada pensión de gracia), los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por

un término no menor de veinte años (artículo 1), siempre que cumplan con los siguientes requisitos: haberse desempeñado con honradez y consagración; carecer de medios de subsistencia en armonía con la posición social y costumbres; no haber recibido y recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional; observar buena conducta; ser soltera o viuda, en el caso de las mujeres; y, haber cumplido cincuenta años o, estar en incapacidad, por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para el propio sostenimiento (artículo 3). Esta pensión de gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación y será liquidada y pagada por la Caja Nacional de Previsión Social, en los términos del Decreto 081 de 1976. El monto de esta pensión equivale a la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio, o al promedio de éstos en caso de haber sido distintos (artículo 2).

Los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tienen derecho, al cumplir los requisitos de Ley, a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Adicionalmente tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**

Como puede verse, quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, la Corte advierte que el **beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989,** según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", **puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.**

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que **la prima adicional de medio año**, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.

(...)"

*De la anterior pauta jurisprudencial, se evidencia que la misma Corte Constitucional **señaló la equivalencia o semejanza entre la mesada catorce consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y la prima de medio año***

dispuesta en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, pues aunque ambos términos se encuentran definidos en normas diferentes, lo cierto es que los mismos cumplen una finalidad equivalente, y por ende, constituyen un mismo concepto.

4. Caso concreto.

4.1. De la reliquidación de la pensión, con inclusión de todos los factores devengados durante su vinculación en el año anterior al retiro del servicio y de los descuentos al sistema pensional sobre los factores salariales que deben ser incluidos.

Una vez establecido que a la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE** le es aplicable el régimen previsto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 para los docentes afiliados al Magisterio, es decir, la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1968, por mandato de la Ley 91 de 1989, corresponde al Despacho analizar si en el caso concreto es viable, la reliquidación de la pensión de jubilación de la docente demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio y los descuentos al sistema pensional sobre los factores salariales que deben ser incluidos.

De acuerdo con las pruebas arrojadas al expediente, se advierte que en la **Resolución Nº 3718 del 19 de abril de 2022**, se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, a partir del **27 de noviembre de 2017**, en cuantía de \$2.682.727 equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados del año de servicios anterior al cumplimiento del **status de pensionada**, incluyendo como factores salariales la **asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones**.

Está demostrado que a través **E-2021-146097 del 23 de junio de 2021**, la demandante, a través de apoderado, solicitó ante el **FOMAG**, solicitó revisión y reajuste de la liquidación de su pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el **año anterior al retiro del servicio**; y se efectuara los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales, (**sueldo, sobresueldo, horas extras, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad**) que devengó el demandante desde su

vinculación, frene a la cual se configuró el silencio administrativo negativo, que dio lugar al acto ficto negativo demandado proveniente de esa petición.

*También se demostró que con solicitud radicada bajo el No. **E-2021-153552 del 7 de julio de 2021**, ante **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá**, el apoderado de la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, solicitó efectuar los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales, tales como sueldo, sobresueldos, horas extras, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, que devengó la demandante durante su vinculación; y una vez efectuado lo anterior se hicieran los pagos correspondientes al FOMAG.*

*Igualmente, se encuentra probado que con **N°S-2021-224312 del 9 de julio de 2021**, la entidad demandada negó la anterior petición radicada con el No. **E-2021-153552**, argumentando que los aportes al sistema de seguridad social fueron realizados en la proporción respectiva y de forma oportuna sobre los factores salariales devengados por la docente.*

*Se tiene conforme al Formato Único para Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, en el año anterior al retiro del servicio, es decir, **del 30 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019**, devengó los emolumentos de **sueldo, prima especial, prima de servicios, bonificación pedagógica, bonificación mensual, prima de vacaciones y prima de navidad.***

*De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la mesada pensional de los docentes vinculados al servicio oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, **son los taxativamente enlistados en el artículo 1 de La Ley 62 de 1985**, es decir, **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

*Por consiguiente y como quiera que la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, ingresó al servicio el **2 de mayo de 1991**, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores que se le deben tenerse en cuenta son únicamente*

aquellos señalados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales hubiese efectuado los aportes al sistema general de pensiones.

En este orden, la totalidad de los factores pretendidos no pueden incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, por cuanto no se hayan dentro de los factores salariales enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Adicionalmente, tampoco resulta viable ordenar a la entidad efectúe los descuentos a seguridad social sobre los anteriores emolumentos, pues los mismos no constituyen base de liquidación para los aportes.

*Entonces, como en este caso se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro del servicio es preciso advertir que conforme a la prohibición contenida en el **Acto Legislativo 01 de 2005** y al criterio fijado en la **sentencia de unificación del 25 de abril de 2019** proferida por el Consejo de Estado, donde se señaló que para liquidar las pensiones del régimen de los docentes solo es viable tener en cuenta **aquellos factores salariales sobre los que se hayan realizado aportes o cotizaciones y que este enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985**, Por tal razón, al haberse demostrado que la **prima especial, prima de servicios, y prima de navidad**, no constituyen factor salarial para liquidar las pensiones de los docentes, este Despacho considera que no hay lugar a ordenar la reliquidación deprecada en los términos solicitados ni los descuentos al sistema pensional sobre tales factores salariales.*

Cabe precisar que aunque el artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial, no puede olvidarse que, según lo ha sostenido la Corte Constitucional, de acuerdo a ese precepto dichos funcionarios judiciales tienen autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley, entendiendo el concepto de ley desde un sentido amplio, es decir, no solo aquella emitida por el legislador, sino que además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de

normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción¹³.

En lo que respeta a la jurisdicción contencioso administrativa, la obligatoriedad de observar el precedente por parte del juez, se ve reflejado no solo en el denominado recurso extraordinaria de unificación de jurisprudencia establecido en los artículos 256 a 268 de la Ley 1437 de 2011, el cual procede contra las sentencias que reúnan unas características determinadas, siempre y cuando la sentencia impugnada contrarié o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado, sino también en lo previsto en los artículos 10 y 102 ibídem, donde se impone a todas las autoridades el deber de aplicar uniformemente las normas y la jurisprudencia y, de extender los efectos de la misma, al momento de resolver los asuntos de su competencia, en cuyas situaciones se tengan iguales supuestos facticos y jurídicos, para lo cual se exige tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas, ello sin perjuicio de observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

En resumen, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, los derechos a la igualdad, los principios de confianza legítima y la coherencia de sistema jurídico, los jueces para resolver los asuntos de su competencia, deben aplicar además de la Ley, el precedente establecido para un determinado caso por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, como ocurre en este asunto, pues dicho precedente esta cimentado en los artículos 230 y 241 de la Constitución Política, pues este se torna obligatorio y vinculante, no solo para las mismas altas cortes sino también para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación, ya que su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente¹⁴ que habilita a la interposición de tutela contra providencia judicial.

Por consiguiente, resulta claro que el acto administrativo acusado respecto a dicho aspecto no es violatorio del orden constitucional y legal, y por ende, conserva su presunción de legalidad, siendo ello razón suficiente para negar las

20 En palabras de la Corte Constitucional: "La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión "ley", pues la Constitución se conviene en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía". Cfr. Sentencia C372 de 2011 M.R. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación numero: 11001-03-15-000- 2016-00103-00(AC), Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

pretensiones de la demanda en lo relativo a la reliquidación pensional deprecada y los descuentos al sistema pensional sobre los factores salariales.

4.3 De la prima de medio año.

Conforme a las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, reconoció pensión de jubilación a la señora BEATRIZ LEÓN ZARATE mediante Resolución N°8985 del 4 de septiembre de 2018, con el 75% del promedio de los salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, en cuantía de \$2.682.727.00, efectiva a partir del 27 de noviembre de 2017.

Cabe resaltar que si bien la prima de medio año no proviene de un emolumento salarial devengado en actividad, sino que el mismo nace a partir del reconocimiento de la pensión, lo cierto es que la misma es asimilable a la mesada adicional 14, pues la Corte Constitucional en sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, al estudiar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dejó claro que el beneficio de la prima de medio año consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para los docentes afiliados a FOMPROMAG, era semejante o equivalente a la mesada 14 establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 para los afiliados al Sistema General de Pensiones y, por ende, tales conceptos no comportan emolumentos diferentes sino que se asemejan o se consideran sinónimos.

Posteriormente, con la reforma constitucional efectuada mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, en el “PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º”, se estableció que el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo sería el señalado para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, por la Ley 91 de 1989, y lo dispuesto en el artículo 81 de la primera ley mencionada.

A su turno, el artículo 15 numeral 2 literal B de la citada Ley 91 de 1989, consagró que los docentes vinculados después del 1º de enero de 1981 tendrían derecho a que se les reconociera sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual devengado en el último año de servicios, quienes también serían beneficiarios del régimen pensional vigente para el sector público nacional y, además gozarían de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Por otra parte, en el referido acto legislativo 01 del 2005 que modificó el artículo 48 de la C.P., en el inciso octavo, se restringió de forma general el número de mesadas a percibir para las pensiones que se causaran a partir de su vigencia-25 de julio de 2005-, disponiendo que no podían recibirse más de trece mesadas al año. Sin embargo, frente a tal prohibición se estableció una excepción para los pensionados que devengaran una mesada igual o inferior a tres salarios mínimos, siempre y cuando esta se causara antes del 31 de julio de 2011.

*De acuerdo a la situación fáctica y jurídica reseñada en precedencia, en primer lugar, se advierte que la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE** es beneficiaria de una pensión de jubilación, y en tal sentido, aunque el régimen pensional aplicable para la demandante es el consagrado en la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia pública oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, lo cierto es que la prima de medio año dispuesta en el artículo 15 numeral 2 literal b de la referida Ley 91 sólo hace referencia a los docentes que gocen de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual devengado en el último año de servicios.*

*No obstante lo anterior, en gracia de discusión, de aceptarse que por el derecho a la igualdad los docentes pensionados por jubilación, vinculados a partir del 1° de enero de 1981, también tendrían derecho a dicha prima de medio año, equivalente a la mesada catorce, no puede desconocerse, por una parte, que la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE** causó su derecho pensional en el año **2017**, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual, por expresa prohibición constitucional no le asiste el derecho a recibir más de 13 mesadas al año, por haber adquirido el derecho a la pensión después **del 31 de julio de 2011**.*

*Recapitulando, la señora **BEATRIZ LEÓN ZARATE**, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, pues, al haber causado el demandante el derecho pensional luego de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no podía percibir más de 13 mesadas al año, sin que tampoco se hallara dentro de la excepción a tal regla, ya que adquirió su derecho pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011.*

Por consiguiente, es evidente que la demandante no le asiste derecho al reconocimiento de la prima de medio año y, en este sentido, se concluye que no se desvirtuó la presunción de legalidad que amparaba el acto demandado; razón por la cual, se despachará desfavorablemente la pretensión formulada por la parte demandante.

Así las cosas, resulta claro que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, por encontrarse que el acto administrativo demandado se ajusta a la ley y al precedente jurisprudencial vigente, y por ende, al no ser violatorio del orden constitucional ni legal, conserva su presunción de legalidad, siendo ello razón suficiente para denegar las mismas.

5. COSTAS

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni imponer agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, **EXPEDIR** las copias respectivas conforme a lo

*establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso. **DEJAR las constancias de rigor y ARCHIVAR el expediente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza